

artículos setenta y siete y treinta y dos, respectivamente, de los antes citados Reglamentos, relativos al valor permanente de los ejercicios aprobados.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, los candidatos a ingreso en la Escuela Diplomática que hubieren aprobado algún ejercicio en las oposiciones convocadas por Orden de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del diecisiete) e hayan cumplido después los treinta años de edad, podrán, por una sola vez, presentarse a las primeras oposiciones que se convoquen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
ALBERTO MARTIN ARTAJA

## SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

**DECRETO de 26 de julio de 1956 por el que se reorganizan los servicios de la Delegación Nacional de Prensa, Propaganda y Radio.**

En los Estatutos de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., aprobados por Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve, se determina en su artículo veintitrés la existencia de la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda, como órgano propio del Movimiento.

Posteriormente se creó, por Ley de veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, la Vicesecretaría de Educación Popular, que agrupó en la misma los servicios de la Delegación Nacional antes expresada, que volvió a su primitivo funcionamiento al derogarse la disposición citada, por Decreto-ley de veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, creando la Subsecretaría de Educación Popular dentro del Ministerio de Educación Nacional.

Finalmente, a efectos de su encuadramiento en dicha Delegación, y respondiendo a la necesidad de unificar y orientar adecuadamente las actividades de radiodifusión del Movimiento, por Orden de la Secretaría General, de fecha quince de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, fueron creados los servicios de Radio de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

La necesidad de simplificar en lo posible la estructura de la Organización y la conveniencia de unificar las actividades de todos los medios de expresión, prensa, radio y publicaciones, aconseja su integración bajo la dirección única de la Delegación Nacional de Prensa, Propaganda y Radio, pasando a depender de la misma cuantas actividades de esta naturaleza funcionan en las Delegaciones Nacionales y Servicios. Con el necesario respeto para su autonomía funcional en aquellos organismos que, como Sindicatos, Sección Femenina y Frente de Juventudes, disponen de periódicos, revistas y emisoras de radio, dichos medios de expresión quedarán subordinados a la orientación política de la Delegación Nacional de Prensa, Propaganda y Radio.

Al propio tiempo, se estima llegado el momento de restablecer los servicios provinciales de Prensa, Propaganda y Radio, recogiendo así las conclusiones del Congreso Nacional de la Falange, de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

El necesario reajuste de estos servicios aconseja aprovechar la oportunidad para reorganizar también la estructura administrativa. Superada la necesidad del funcionamiento aislado de las tres Gerencias de Prensa: Madrid, Provincias y Revistas, de quienes dependen en el aspecto económico-administrativo las publicaciones de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. dirigidas por la Delegación Nacional de Prensa y Propaganda, y habida cuenta que las actividades radiofónicas amplían las tareas de aquéllas, planteándose nuevos problemas económicos de instalación, funcionamiento y publicidad, con el nuevo sector informativo de la Radio, es llegado el momento de unificar el desenvolvimiento económico

de estos servicios, con la creación de una Gerencia única, que recoja en su seno las tareas que realizaban las anteriores Gerencias en trabajos simultáneos y englobe dentro de la misma, al propio tiempo, la administración de la Radio.

En su virtud, y a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento, tengo a bien disponer:

**Artículo primero.**—La Delegación Nacional de Prensa, Propaganda y Radio de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., bajo la directa dependencia de la Secretaría General, es el órgano del Movimiento mediante el cual se unifica y orienta la propaganda del mismo a través de todos sus medios de expresión: Prensa, Propaganda, Publicaciones y Radiodifusión.

**Artículo segundo.**—La Delegación Nacional de Prensa, Propaganda y Radio, por el volumen y complejidad de sus servicios, se dividirá, en cuanto a su organización política, en tres Secretarías Nacionales: Prensa, Propaganda y Radiodifusión.

Se crearán Juntas Nacionales de Prensa y Radio, cuya composición y funcionamiento será regulado por disposiciones del Ministro Secretario general del Movimiento, y de las que formarán parte militantes destacados, como profesionales de la Prensa y de la Radio y representaciones de los Delegados nacionales de Juventudes, Sindicatos, Sección Femenina y S. E. U.

**Artículo tercero.**—Se crea, como órgano de dirección económico-administrativo, el Consejo de Administración de Prensa, Propaganda y Radio de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., al que corresponderá deliberar y resolver sobre el desarrollo económico-administrativo de toda la Prensa, publicaciones y radio del Movimiento, dentro de los límites señalados por la Junta Económica de Delegados Nacionales.

Presidirá el Consejo de Administración, cuando no asista el Secretario general, el Delegado nacional de Prensa, Propaganda y Radio, asistido por un Secretario designado a su propuesta.

Formarán parte de este organismo un representante de la Delegación Nacional de Sindicatos; un representante de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes; un representante de la Delegación Nacional de la Sección Femenina; un representante de la Delegación Nacional del S. E. U.; los Directores de los diarios de Madrid «Arriba» y «Pueblo»; el Director de la emisora «La Voz de Madrid»; dos Directores de diarios del Movimiento en provincias, y un Director de emisora de provincias. Como Vocales natos, el Tesorero general, el Interventor general delegado de Hacienda, el Delegado nacional de Justicia y Derecho y los Secretarios nacionales de Prensa, Propaganda y Radio, y el Consejero-delegado, que será el Gerente de la Prensa del Movimiento, con las atribuciones señaladas en el artículo siguiente.

El Pleno del Consejo se reunirá necesariamente, por lo menos, una vez por trimestre y cuantas veces lo convoquen el Ministro Secretario general o el Delegado nacional de Prensa, Propaganda y Radio.

Dentro del Consejo se constituirá una Comisión Permanente integrada por el Delegado nacional de Prensa, Propaganda y Radio, como Presidente; el Consejero-delegado; el Tesorero general; el Delegado nacional de Justicia y Derecho; el Interventor general delegado de Hacienda; los Secretarios nacionales y dos Consejeros designados por el Delegado nacional, actuando como Secretario el mismo del Consejo.

**Artículo cuarto.**—El Gerente de la Delegación Nacional de Prensa, Propaganda y Radio de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. entenderá de cuanto se refiere a la vida económica de las actividades de prensa, revistas, propaganda, publicaciones y radio del Movimiento, subordinándose a la Delegación Nacional de Prensa, Propaganda y Radio. El Gerente será nombrado por el Ministro Secretario general del Movimiento a propuesta del Delegado nacional de Prensa, Propaganda y Radio, y tendrá, a efectos políticos, asimilación jerárquica a Secretario nacional.

**Artículo quinto.**—Todos los servicios de Prensa, Propaganda, Radio y Publicaciones de las Delegaciones Nacionales y Servicios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y el Gabinete de Prensa de la Secretaría General del Movimiento, quedan, a partir de esta fecha, subordinados a la Delegación Nacional de Prensa, Propaganda y Radio, que asume, con la jefatura de los mismos, su dirección política.

**Artículo sexto.**—Aquellos servicios cuyo sostenimiento

se atiende con asignaciones del presupuesto general del Movimiento pasarán, a partir de esta fecha, a la Delegación Nacional de Prensa, Propaganda y Radio, incorporándosele el personal técnico y administrativo. Esta integración se efectuará tanto a efectos económicos como funcionales.

**Artículo séptimo.**—Los servicios de Prensa, Propaganda, Radio y Publicaciones de las Delegaciones Nacionales de Sindicatos, Sección Femenina y Frente de Juventudes, conservarán su autonomía funcional necesaria para que los servicios sigan prestándose con la debida agilidad, pero, aparte de su dependencia orgánica, económica y funcional de las Delegaciones Nacionales que se citan, quedarán expresamente sujetos a la dirección de la Delegación Nacional de Prensa, Propaganda y Radio, a quien corresponderá la orientación política e inspección de los servicios de referencia.

**Artículo octavo.**—A todos los efectos de lo dispuesto en el artículo once de la Ley de Prensa, de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, las Delegaciones a que se alude en el precedente artículo harán, de común acuerdo con el Delegado nacional de Prensa, Propaganda y Radio, las propuestas de nombramiento de los Directores de sus publicaciones, que serán elevadas a la resolución del Ministerio de Información y Turismo, a través del Ministro Secretario general del Movimiento.

**Artículo noveno.**—El Delegado nacional de Prensa, Propaganda y Radio asumirá la representación y la dirección de la política del Movimiento en todo lo relacionado con las actividades sociales y corporativas de la Prensa las

publicaciones y la radiodifusión, y el mando directo de las unidades de encuadramiento de los profesionales de Prensa, Publicaciones y Radio que puedan constituirse con cuantos militan en nuestra comunidad política.

**Artículo diez.**—En cumplimiento de lo establecido en las conclusiones del Congreso Nacional de la Falange de mil novecientos cincuenta y tres, se restablecen las Delegaciones provinciales de Prensa, Propaganda y Radiodifusión de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., bajo cuya disciplina y dirección unitaria se colocarán los servicios de Prensa, Propaganda y Radiodifusión del Movimiento en la esfera provincial.

Los Delegados provinciales de Prensa, Propaganda y Radio serán designados por el Delegado nacional, a propuesta de los Jefes provinciales del Movimiento respectivos.

Contarán con el asesoramiento de una Junta Provincial de Prensa y Radio, que funcionará como Comisión dentro del Consejo Provincial.

**Artículo once.**—El Ministro Secretario general del Movimiento dictará las disposiciones necesarias para desarrollar o ampliar las presentes normas.

**Artículo doce.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario general del Movimiento  
JOSE LUIS ARRESE Y MAGRA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 31 de marzo de 1956 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Modesto Rodríguez González contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central relativo a pensión.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de febrero de 1956, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios 332-55, promovido por don Modesto Rodríguez González contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central, relativo a pensión, de fecha 11 de enero de 1955; y

Resultando que don Modesto Rodríguez González, nacido en 11 de mayo de 1876, prestó servicios como temporero en la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra desde 1 de junio de 1889 hasta 1 de julio de 1932, en que fue nombrado Auxiliar principal del Cuerpo a extinguir de Auxiliares de Obras Públicas por Orden de 9 de septiembre de dicho año, dictado en virtud de lo dispuesto en Decreto de 13 de junio anterior y de la Ley de Presupuestos de aquel ejercicio, continuando en el servicio activo hasta 16 de mayo de 1938, en que fue separado definitivamente del mismo por Orden del Subsecretario de Obras Públicas de fecha 12 de mayo del mismo año;

Resultando que habiendo acudido a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas en 1950 solicitando el haber que por clasificación le correspondiera, dicho Centro, en acuerdo de 19 de junio de 1950, desestimó su petición por no haber justificado el recurrente que pasó a la situación de jubilado por alguna de las causas señaladas en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasiva;

Resultando que en nueva instancia de fecha 22 de agosto del mismo año 1950 solicitó de la propia Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas el reconocimiento de la pensión que pudiera corresponderle, ya que, entre tanto, había sido jubilado por Orden de 10 de agosto del propio año con efectos referidos al 11 de mayo de 1946, en que cumplió la edad reglamentaria, resolviendo el citado Centro directivo, por acuerdo de 7 de

junio de 1951, que el interesado carecía de derecho a pensión por no reunir el mínimo de veinte años que exige el artículo 6.º del Estatuto de Clases Pasivas, puesto que no se podía computar los años que sirvió como temporero ni se le consideraba incluido en la disposición transitoria séptima del Estatuto, reconociéndosele como servicios prestados solamente los transcurridos desde 11 de octubre de 1952 hasta la fecha de su separación en 16 de mayo de 1938, esto es, cinco años siete meses y cinco días, consentiendo el interesado la expresada resolución;

Resultando que en nueva petición, fechada el 5 de julio de 1952, solicitó el señor Rodríguez González el haber pasivo que como jubilado pudiera corresponderle, invocando la aplicación a su caso de la Ley de 7 de abril de 1952, resolviendo la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en 16 de julio de 1952, que el interesado carecía de derecho a pensión, ya que no podían abonarse los servicios prestados como temporero, puesto que la Ley de 7 de abril de 1952 se refería sólo al personal del actual Cuerpo a extinguir del Ministerio de Obras Públicas;

Resultando que impugnado por el recurrente dicho acuerdo ante el Tribunal Económico Administrativo Central, éste, en 11 de enero de 1955, resolvió desestimar la reclamación presentada por entender que la Ley de 7 de abril de 1952 no autoriza a revisar a instancia de parte resoluciones firmes anteriores, como es, en el presente caso, la de 7 de junio de 1951, puesto que la expresada Ley de 1952 se refiere exclusivamente al personal en esa fecha del Cuerpo Auxiliar a extinguir del Ministerio de Obras Públicas, en el que el interesado había sido baja en 16 de mayo de 1938;

Resultando que el interesado interpuso los correspondientes recursos de reposición y agravios, en tiempo y forma, alegando sustancialmente que la Ley de 7 de abril de 1952, que invoca, tiene por su propia naturaleza efectos retroactivos, puesto que declara abonables servicios prestados antes de su promulgación y trata de regular situaciones creadas ya anteriormente; añadiendo además que, en cuanto jubilado, el recurrente forma parte del Cuerpo a extinguir de Auxiliares de Obras Públicas, puesto que la si-

tuación de jubilado no implica más que la pérdida de la función activa en el Cuerpo a que se pertenece, reservándose, sin embargo, los demás derechos anejos a la pertenencia al Cuerpo. Invoca, además, su avanzada edad de setenta y ocho años y termina aplicando se declare su derecho a percibir la jubilación que pueda corresponderle por los años de servicios prestados;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, el Decreto de 13 de junio de 1932 y la Ley de 7 de abril de 1952;

Considerando que según el artículo 2.º de la Ley de 7 de abril de 1952, se declara «con fuerza de ley y con aplicación a todo el personal del actual Cuerpo a extinguir de Auxiliares del Ministerio de Obras Públicas el artículo 4.º del Decreto de 13 de junio de 1932, que dispuso fueran de abono, a los efectos pasivos, los años de servicios prestados por el personal temporero que pasó a constituir el expresado Cuerpo», y que según el citado Decreto de 13 de junio de 1932, los derechos y obligaciones de este personal serán los de los demás Cuerpos de la Administración (art. 1.º), y que sus jubilaciones «se ajustarán a las normas establecidas para los demás funcionarios» (art. 4.º);

Considerando que a la vista de dichas disposiciones es indudable que la finalidad perseguida por la Ley de 7 de abril de 1952 fué interpretar auténticamente y convalidar el artículo 4.º del Decreto de 14 de junio de 1932, declarando abonable, a efectos pasivos, el tiempo que este personal sirvió como temporero desarrollando y completando la orientación general sentada en esta materia por la disposición transitoria 7.ª del propio Estatuto de Clases Pasivas y con la motivación inmediata del Decreto de 13 de junio de 1932;

Considerando que ello supuesto se trata ahora de puntualizar si lo dispuesto en aquella Ley será aplicable tan sólo a las pensiones que se causen por el personal del Cuerpo de Auxiliares a partir de abril de 1952 o si, por el contrario, habrá de aplicarse también a quienes, como el recurrente, tenían realizado ya un señalamiento firme de derechos pasivos con arreglo a la legislación precedente;

Considerando que este punto se encuentra expresamente resuelto por la na-